

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS  
CLÁUSULAS- DE MADRID**

C/ Gran Vía 12  
Tfno: 914937071  
Fax: 917031648  
42020310



(01) 31289201277

NIG: 28.079.00.2-2017/0101893

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 632/2017**

Materia: Condiciones gen. contratos financiación con garantías reales inmobiliarias  
prestatario persona física

**Demandante:** D. [●]

PROCURADOR: Dña. MARIA BELEN MONTALVO SOTO

**Demandado:** BANCO DE SANTANDER, S.A.

PROCURADOR: D. EDUARDO CODES FEIJOO

**SENTENCIA Nº 652/2017**

En Madrid a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Doña Lorena Ochoa Vizcaíno, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia nº 101bis de Madrid, en funciones de sustitución ordinaria, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 632/17, sobre nulidad de condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad, promovidos por la Procuradora Doña Belén Montalvo Soto en nombre y representación de Don [●] contra la entidad “Banco Santander S.A.” representada por el Procurador Don Eduardo Codes Feijoo.

**HECHOS**

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sra. Montalvo Soto en la representación que tiene acreditada, se formuló demanda de Juicio ordinario sobre nulidad de condiciones generales de contratación y de reclamación de cantidad, contra la parte demandada en el encabezamiento expresada que, por turno de reparto correspondió a este Juzgado.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada quien compareció y contestó a la demanda en el plazo concedido al efecto, oponiéndose parcialmente a la demanda, con base en los hechos y razonamientos jurídicos que estimó oportunos.

TERCERO.- Convocadas las partes a la Audiencia prevenida en la Ley, la misma tuvo lugar en el día señalado con asistencia de ambas partes, quienes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación e interesando el recibimiento del pleito a prueba y acordado el mismo, propusieron la que estimaron oportuna, admitiéndose la considerada pertinente, consistente solo en prueba documental, quedando los autos conclusos para sentencia, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en el presente procedimiento una acción de nulidad de condiciones generales de contratación fundamento en los artículos 1.100, 1.101, 1.108 y 1.301 del Código Civil, Ley 7/98 de 13 abril de Condiciones Generales de Contratación, RD Legislativo 1/07 de 16 noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 abril 1993 sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, interesando que se declare la nulidad de la cláusula QUINTA contenida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 25 de noviembre de 2014 entre la entidad demandada y la parte actora, en la que ésta habrá de correr de forma exclusiva con los gastos hipotecarios (notariales, fiscales y registrales) y se condene a la parte demandada estar y pasar por estas declaraciones y a restituir a la actora las cantidades que han sido indebidamente abonadas por la parte actora como consecuencia de esta cláusula abusiva, más los intereses que se calcularán una vez abone o consigne la entidad de crédito dicha cuantía.

Como fundamento de su pretensión alega la parte actora que en fecha 25 de noviembre de 2014, el actor otorgó escritura de préstamo hipotecario con la

Descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)

entidad demandada, para la adquisición de la vivienda habitual descrita en la escritura del contrato de préstamo. Se otorgó ante notario de Madrid don Juan Ramón Ortega Vidal, nº 2296 de su protocolo. La parte actora fue avisada por la entidad de crédito demandada de que debía firmar los documentos a la mayor brevedad posible, realizándose la tramitación en un plazo de tiempo muy reducido.

Para la devolución del préstamo concedido a la parte actora se constituyó hipoteca sobre la vivienda habitual de la parte actora, que actuó como consumidor. La escritura se presentó como el contrato habitual que realizaba el banco con sus clientes y la estipulación QUINTA, bajo la rúbrica “Gastos a cargo de la parte prestataria” obliga a la parte actora a abonar:” *todos los gastos que origine esta escritura hasta su inscripción en el registro de la propiedad y\_ la expedición de su primera copia con efectos ejecutivos y una copia simple, ambas para el banco*, entre otros.

Se impone así a la parte actora que asuma elevados gastos de notaría, registro, gestoría e impuestos a sin posibilidad de negociación, en beneficio de la entidad bancaria. Se trata de una condición general de la contratación que constituye una cláusula nula, contenida en un contrato de adhesión, abusiva.

Abonó así la parte actora la cantidad total de 2.906,95 € desglosados en: minuta notaría: 587,93 €. Impuestos: 1719,78 €. Gastos registrales: 224,24 €. Gestiones: 355 €. Suplidos: 20 €. Las gestiones se realizaron a través de la gestoría Gestimed impuesta por la demandada.

Desde así restituirse la parte actora en importe abonado, habiéndose efectuado a la misma requerimiento extrajudicial el 15 marzo 2017, que no ha sido atendido, interponiendo por ello la presente demanda.

SEGUNDO.- A tal pretensión se ha opuesto la parte demandada quien alega que se cuestiona dos años después de suscribir el préstamo, una sólo cláusula, 5ª, relativa a tres gastos a cargo del prestatario; notariales, registrales y el impuesto de actos jurídicos documentados, además de la factura de gestoría.

Se trata de una cláusula válida que expone con claridad los gastos a cargo del prestatario y no impone gastos que legalmente correspondan al empresario o a servicios no solicitados por el consumidor.

Descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)

Pretende la actora la restitución total de los gastos abonados, sin especificar, sin que la nulidad pretendida conlleve de manera automática la restitución de prestaciones contempladas en el artículo 1303 del CC, ya que el título de atribución patrimonial realizada por el consumidor no es la cláusula declarada nula, sino la norma que impone la obligación de pago del gasto al consumidor. De no haber existido la cláusula se aplicaría la normativa, que en el caso del impuesto de actos jurídicos documentados corresponde al consumidor y respecto de los gastos notariales y registrales, ninguna norma los atribuye al prestamista. De hecho la aplicación de la normativa arancelaria permite concluir que su asignación corresponde al prestatario.

En todo caso la parte actora mostró su consentimiento con el pago de los gastos que ahora reclama, siéndole giradas las facturas a su nombre y efectuando oportuna provisión de fondos a la gestoría y en puridad no existe la posibilidad de restitución recíproca en los términos del artículo 1303 del CC, ya que los pagos fueron realizados a terceros ajenos al contrato, evidenciando la existencia del pacto con la parte demandada, que va más allá de la cláusula octava del préstamo hipotecario.

TERCERO.- De la valoración en conjunto de las pruebas practicadas se estima acreditada parcialmente la pretensión ejercitada (Art. 217 de la LEC).

En primer lugar debe analizarse si la cláusula que se cuestiona es o no nula por abusiva y las consecuencias derivadas de ello, teniendo en consideración que las consecuencias de esa nulidad deben ser soportadas por la entidad bancaria quien se benefició de los pagos verificados por la parte actora y que debía haber efectuado por sí misma, no existiendo problema alguno en su restitución por parte de quien se beneficia indebidamente de ese pago a favor de quien lo soportó indebidamente, en este caso la parte actora. El simple pago de los importes que derivan de cláusulas nulas correspondientes no implica confirmar un acto nulo radicalmente.

Determinado lo anterior debe partirse del hecho no controvertido de la condición de consumidor de la parte actora y de la ausencia de toda prueba a salvo su mera alegación por la parte demandada, de no constituir condiciones generales de contratación, las estipulaciones contenidas en las controvertidas cláusulas.

Descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)

Debe así ha de recordarse que el principio de protección al consumidor y la legislación tuitiva de los derechos de éste, como declara la jurisprudencia emanada del TSJE, se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas (entre las sentencias del TSJE, las de 26 de octubre de 2006, Mostaza Claro, C 168/05, Rec. p. I 10421, apartado 25; de 4 de junio de 2009, Pannon GSM, C 243/08, Rec. p. I 4713, apartado 22, y de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C 40/08, Rec. p. I 9579, apartado 29). Desde esa posición de partida, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 (LCEur 1993, 1071) obliga a los Estados miembros a establecer que las cláusulas abusivas "no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales". Como se desprende de la jurisprudencia, se trata de una disposición imperativa que trata de remplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (véanse las sentencias Mostaza Claro, antes citada, apartado 36; Asturcom Telecomunicaciones, antes citada, apartado 30, y de 9 de noviembre de 2010, VB Pénzügyi Lízing, C 137/08, Rec. p. I 0000, apartado 47).

Señala así el TJUE que; "La existencia de un «desequilibrio importante» no requiere necesariamente que los costes puestos a cargo del consumidor por una cláusula contractual tengan una incidencia económica importante para éste en relación con el importe de la operación de que se trate, sino que puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que ese consumidor se encuentra, como parte en el contrato, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere ese contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales".

Conforme a lo expuesto en el presente caso se considera que las cláusulas quinta controvertida es una cláusula no negociada individualmente, pues tal y como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (cláusulas suelo): "a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.

Descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)

b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.

c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.

d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario", quien ninguna prueba ha practicado para desvirtuar tales consideraciones.

Se ha limitado en este caso la parte demandada, a remitirse a los documentos previos a la contratación exigidos legalmente y la propia escritura del préstamo suscrita ante notario, que por sí solos no evidencian que no se hayan redactado de manera unilateral por la parte demandada y que la actora tuviese alguna posibilidad de modificar su contenido o excluirlo de alguna manera. La propia parte demandada no niega haber redactado tales documentos y no justifica esa posible negociación a través del interrogatorio del actor o testifical de los empleados que intervinieran en la contratación y en la firma ante notario, ni con otros documentos adicionales que evidenciasen y excluyeran su consideración de condiciones generales de la contratación. Tampoco consta justificado el motivo de aceptar esa cláusula por la simple existencia de otras en el contrato que pudieran ser equivalentes en beneficio del actor, de modo no excluyen un desequilibrio en las prestaciones de las partes.

Determinada su consideración de condición general de la contratación, con respecto a su posible abusividad y consiguiente nulidad, siguiendo lo referido en la sentencia mencionada; el art. 89.3 TRLGCU califica como cláusulas abusivas, en todo caso, tanto "La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables" (numero 2º), como "La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario" (numero 3º). El propio artículo, atribuye la consideración de abusivas, cuando se trate de compraventa de viviendas (y la financiación es una faceta o fase de dicha adquisición,), a la estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (art. 89.3.3º letra a) y la estipulación que imponga

Descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)





al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario (art. 89.3.3º letra c). Asimismo, se consideran siempre abusivas las cláusulas que tienen por objeto imponer al consumidor y usuario bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados (art. 89.3.4º) y, correlativamente, los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación (art. 89.3.5º).

Sobre tales bases legales, se considera abusiva la cláusula como la que aquí de debate, en lo que respecta en primer lugar a la formalización de escrituras notariales e inscripción de las mismas para el préstamo hipotecario, inscripción necesaria para la constitución de la garantía real, pues tanto el arancel de los notarios, como el de los registradores de la propiedad, atribuyen la obligación de pago al solicitante del servicio de que se trate o a cuyo favor se inscriba el derecho o solicita una certificación y no en todo caso al actor.

La cláusula aquí discutida no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el actor, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca (derecho de garantía accesorio del principal préstamo), no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (art. 89.2 TRLGCU).

En la sentencia 550/2000, de 1 de junio, el propio Tribunal Supremo estableció que la repercusión al comprador/consumidor de los gastos de constitución de la hipoteca era una cláusula abusiva y, por tanto, nula. Y si bien en este caso la condición general discutida no está destinada a su inclusión en contratos seriados de compraventa, sino de préstamo con garantía hipotecaria, la doctrina expuesta es perfectamente trasladable al caso.

Ahora bien, que la hipoteca se constituya en favor del banco, no determina que el préstamo lo sea sólo también en su propio interés, siendo evidente y no discutido, que el préstamo en el que tiene interés el actor, no se habría



concedido sin el accesorio que supone la garantía hipotecaria. Es por ello que en este caso el interés en el otorgamiento de la escritura pública e inscripción registral compete por igual a ambas partes en el negocio jurídico único e inescindible que supone el préstamo con garantía hipotecaria, por lo que no cabe atribuir todos los gastos al banco por considerar que sólo por el préstamo no haría falta ese otorgamiento de escritura pública e inscripción registral o por solicitar él el servicio y no el actor quien por otra parte paga la factura. La misma parte actora celebra el contrato de forma conjunta por su propio interés, siendo incluso generalmente considerado que la hipoteca es accesoria al préstamo principal.

En cualquier caso lo que se considera es que el interés en su solicitud es por igual de ambas partes y por ello debe procederse a falta de un criterio legal sobre la exacta determinación de la cantidad que correspondería a cada una de las partes, a su distribución equitativa entre las mismas que han de abonar al 50% estos gastos integrándose así la cláusula abusiva y nula parcialmente.

El TS en su sentencia de 9 de mayo de 2013 (RJ 2013, 3088) sobre la nulidad parcial de los contratos, después de recordar que a diferencia de otros, como el italiano y el portugués que en los artículos 1419.1 y 292 de sus respectivos códigos civiles regulan de forma expresa la nulidad parcial de los contratos, señala que nuestro Ordenamiento positivo carece de norma expresa que, con carácter general, acoja el principio *utile per inutile non vitiatur* [lo válido no es viciado por lo inválido], se indica en el apartado 265 que la jurisprudencia ha afirmado la vigencia del favor negotii en tutela de las iniciativas negociales de los particulares, en virtud del cual, en primer término, debe tratarse de mantener la eficacia del negocio en su integridad, sin reducirlo, y cuando ello no es posible, podar el negocio de las cláusulas ilícitas y mantener la eficacia del negocio reducido ( SSTS 488/2010 de 16 julio (RJ 2010, 6555) RC 911/2006 ; 261/2011, de 20 de abril (RJ 2011, 3597) , RC 2175/2007 ; 301/2012, de 18 de mayo (RJ 2012, 6360) , RC 1153/2009 ; 616/2012, de 23 de octubre (RJ 2012, 10123) , RC 762/2009 ) .

Otro tanto sucede con los correspondientes gastos de gestoría por importe de euros que deben abonarse al 50% por las partes por estar ambas interesadas en las gestiones que conlleva, conforme a lo expuesto anteriormente.

En lo que respecta a los tributos que gravan el préstamo hipotecario, nuevamente no se hace distinción alguna. El art. 8 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)



Documentados dispone que estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: en las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere (letra a); y en la constitución de derechos reales, aquel a cuyo favor se realice este acto (letra c), aclarando que, en la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el obligado será el prestatario ( letra d). Por otro lado, el art. 15.1 del texto refundido señala que la constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente, a los efectos de transmisiones patrimoniales, por el concepto de préstamo. El art. 68 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ( RCL 1995, 1816 ) , completa tal previsión con una adición: " Artículo 68 Contribuyente.- Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan. Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario".

La Sala III del Tribunal Supremo ya venía así declarándolo previamente al Reglamento de desarrollo del impuesto. Así, entre otras, la Sentencia de 27 de marzo de 2006 que aborda un supuesto previo a la vigencia del Reglamento argumenta: ", dicho en otros términos, la doctrina contenida en la sentencia recurrida, en sus propios términos, no debe ser rectificada porque coincide con la jurisprudencia de esta Sala que, de manera reiterada, ha entendido que el artículo 30 (hoy 20) del Texto Refundido del ITP y AJD ( artículo 68 del Reglamento ) señala que, en la modalidad de documentos notariales del IAJD, "será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan" y que ese adquirente del bien o derecho solo puede ser el prestatario, no ya por un argumento similar al de la unidad del hecho imponible en torno al préstamo, conforme ocurre en la modalidad de transmisiones onerosas -- arts. 8º.d), en relación con el 15.1 del Texto Refundido y con el art. 18 de su Reglamento --, sino porque el "derecho" a que se refiere el precepto es el préstamo que refleja el documento notarial, aunque este se encuentre garantizado con hipoteca y sea la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad elemento constitutivo del derecho de garantía. En definitiva, cuando el art. 31 del Texto Refundido exigía, entre otros que ahora no interesan, el requisito de que las escrituras o actas notariales contengan actos o contratos inscribibles en el Registro de la Propiedad, está refiriéndose, indisolublemente, tanto al préstamo como a la hipoteca. Buena prueba de que es así la constituye el que el Reglamento vigente de 29 de Mayo de 1995 --que, aun no aplicable al

supuesto de autos, tiene un indudable valor interpretativo--, en el párrafo 2º de su art. 68 , haya especificado que " cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario". En cualquier caso, la unidad del hecho imponible en torno al préstamo, produce la consecuencia de que el único sujeto pasivo posible es el prestatario, de conformidad con lo establecido en el art. 8º.d), en relación con el 15.1 del Texto Refundido ITP y AJD , y en relación, asimismo, con el art. 18 del Reglamento de 1981 , hoy art. 25 del vigente de 29 de Mayo de 1995 , que, por cierto, ya se refiere a la constitución de, entre otros, derechos de hipoteca en garantía de un préstamo y no a la de préstamos garantizados con hipoteca" (Cfr SSTS 19 y 23 de noviembre de 2001 , 24 de junio de 2002 , 14 de mayo y 20 de octubre de 2004 y 20 de enero de 2006 , por citar sólo algunas de las más recientes)". En el sentido apuntado, las sentencias de los Tribunales del orden contencioso-administrativo son unánimes y señalan como sujeto obligado del tributo al prestatario. Por ello no se produce un desplazamiento de la carga tributaria que debía soportar el profesional hacia el consumidor, ni, por ende, puede considerarse abusiva la cláusula debatida en lo que al impuesto referido se refiere.

Por todo lo anterior procede estimar parcialmente la demanda y declarar la nulidad de la cláusula litigiosa como condición general de la contratación abusiva, integrándose la misma procediendo el abono al 50% de los aranceles de notario, aranceles de registro y factura de gestoría, siendo procedente el abono por el prestatario del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, teniendo por no puesta la cláusula en cuanto al resto y condenando a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 593,59 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presente resolución en que se fija la cantidad a restituir conforme el artículo 576 de la LEC, librándose al efecto mandamiento al Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la presente resolución.

CUARTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 394 de la LEC, dada la estimación parcial de la demanda no se hace expresa imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO.-** Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Doña Belén Montalvo Soto en nombre y representación de Don [●] contra la entidad “Banco Santander S.A.” representada por el Procurador Don Eduardo Codes Feijoo y, en consecuencia debo declarar la nulidad de la cláusula quinta de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrita por las partes el 25 de noviembre de 2.014 como condición general de la contratación abusiva, integrando la misma en la forma que consta en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, en cuanto al abono al 50% de los aranceles de notario, aranceles de registro y factura de gestoría y procedencia del abono por el prestatario del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, teniendo por no puesta la cláusula en cuanto al resto y condenando a la demandada a restituir a la parte actora la cantidad de 593,59 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presente sentencia. No se hace expresa imposición de las costas causadas en esta instancia

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta IBAN ES55 0049 5284 0000 04 0632 17 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá realizarse en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo “beneficiario”: Juzgado de 1ª Instancia nº 101 bis de Madrid; y en el campo “observaciones” o “concepto” habrán de consignarse los siguientes dígitos: 5284 0000 04 0632 17.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

La Juez/Magistrada Juez

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por M<sup>a</sup> JOSE LORENA OCHOA VIZCAINO, ANA ISABEL GARCIA GARCIA

Descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)